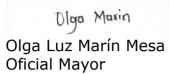
CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez informando que la parte actora no allegó memorial dando impulso al proceso tal y como se le solicitó mediante auto de sustanciación No. 4089 del 11 de diciembre de 2019. El término transcurrió así: Inicio: 13 de diciembre de 2019 a las 8:00 a.m. Finalizó: 17 de febrero de 2020 a las 5:00 p.m.

Rionegro, 29 de octubre de 2020.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	AMPARO RESTREPO JIMÉNEZ
RADICADO:	05 615 40 03 002 2018-00412 00
INTERLOCUTORIO	1718
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Procede el Despacho a darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, que consagró el desistimiento tácito.

DEL TRÁMITE

Mediante auto interlocutorio No. 1033 del 23 de mayo de 2018, se libró mandamiento de pago, en la forma solicitada en la demanda.

Mediante auto de sustanciación Nro. 4089 del 11 de diciembre de 2019 se requirió a la parte actora para que impulsara las medidas cautelares y perfeccionara la notificación de la parte demandada, por el término de 30 días, sin que dentro de dicho término la parte actora se pronunciara al respecto.

CONSIDERACIONES

El **desistimiento tácito,** consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, conlleva:

- a. El requerimiento: Para que, dentro de los treinta días siguientes a la expedición del auto, se cumpla por el actor la carga que tiene en el proceso y le corresponde.
- b. Terminación del Proceso: De no cumplirse con la referida carga procesal en el término legal, conlleva a proferirse un auto que declare que la demanda o la solicitud quedará sin efectos y la terminación del proceso y se autoriza el desglose de los documentos anexados con la constancia del caso.
- c. Condena en costas: Se condenará en costas y perjuicios, siempre que como consecuencia de la aplicación de esta clase de desistimiento haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

En el presente caso, se cumplen todos los requisitos para que este Juzgado proceda a decretar la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, pues desde el pasado 11 de diciembre de 2019, se realizó el requerimiento de desistimiento tácito, para que la parte demandante, impulsara el trámite del proceso, esto es, perfeccionara la notificación de la demandada e impulsara las medidas cautelares, y después de transcurrido el tiempo indicado (30 días), no se ha pronunciado al respecto, venciendo dicho término el 17 de febrero de 2020.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR sin efectos la presente demanda y por lo tanto ordenar la terminación del presente proceso **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo antes expuesto dentro del proceso EJECUTIVO instaurado por BANCO DE OCCIDENTE contra AMPARO RESTREPO JIMÉNEZ.

SEGUNDO: ORDENAR por secretaria el desglose de los anexos con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, para lo cual se fijan como agencias en derecho, la suma de ochenta mil pesos.

NOTIFÍQUESE

Flens LLUNGA SALAZAR
JUEZ

020

JULE						
CERTIFICO						
Que el	auto anterio	or es	notificado p	oor ESTADOS	Ν°	
fijado en la Secretaría del Juzgado Segundo						
Civil	Municipal	de	Rionegro	Antioquia,	el	
a las 8:00 a.m.						
		SECR	ETARIO			